

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/869/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diez de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/869/2018-II**, interpuesto por *** (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, (en adelante “EL SINDICATO” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el trece de septiembre de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00756718, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el uno de octubre de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

III. Con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 004072, signado por el Lic. **Gerardo Díaz Carmona**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a través del cual produjo contestación al acuerdo de admisión del presente expediente. Por cuanto al Sujeto Obligado, se recibieron sus alegatos vía correo electrónico el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

IV. Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa.

V.- Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo por presentadas a las partes tiempo y forma rindiendo sus respectivos alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto.

VI. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido en Oficialía de Partes de este órgano garante, oficio al que se asignó número de folio 004332, signado por **Erick Alejandro Reyes Chávez**, en

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/869/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Legislativo del Estado de Morelos, 2018-2021, a través del cual envía información tendiente a dar cumplimiento a la solicitud de información; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 013 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del doce de septiembre de dos mil dieciocho, y concluyó el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, el recurso de revisión se tuvo por recibido a través del Sistema Infomex Morelos, con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que dicho recurso es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no respondió a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/869/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL SINDICATO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Copia del acuerdo mediante el cual se sindicalizaron trabajadores de junio a agosto de 2018, le solicito también nombre y nivel laboral, así mismo copia de la propuesta de cada trabajador que fue enviada a la autoridad correspondiente para sindicalizarlos.” (SIC).

2. Acto recurrido. El recurrente manifestó lo siguiente:

“NO recibí respuesta alguna por parte del sujeto obligado”. (SIC).

3. Alegatos. Con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 004072, signado por el Lic. **Gerardo Díaz Carmona**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente, sin que hubiera anexado pruebas a dicho escrito.

4. Pruebas. El artículo 013, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 013: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/869/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que las partes no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les tuvo por precluido su derecho.

En ese sentido, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni realizaron manifestaciones al respecto.

No obstante, si bien el sujeto obligado omitió ofrecer pruebas dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, de conformidad con el artículo 127 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto no está obligado a tomar en consideración las pruebas que se ofrezcan una vez decretado el cierre de instrucción. Por lo tanto, dicho precepto permite, *a contrario sensu*, realizar la valoración de las pruebas ofrecidas una vez decretado el cierre de instrucción, siempre y cuando ello sea de mayor beneficio para el particular y en aplicación del **principio de sencillez** y reducción de formalidades, contenido en el artículo 11 de la Ley de la materia.

En tal tesitura, resulta procedente tomar en consideración, por economía procesal, el oficio recibido con número de folio 004332, signado por **Erick Alejandro Reyes Chávez**, en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Legislativo del Estado de Morelos, 2018-2021, ya que tiende dar contestación a lo requerido por el solicitante.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En primer lugar, el solicitante requirió se le proporcionara copia del acuerdo mediante el cual se sindicalizaron trabajadores de junio a agosto de dos mil dieciocho, nombre y nivel laboral, así como copia de la propuesta de cada trabajador que fue enviada a la autoridad correspondiente para sindicalizarlos.

Dentro del procedimiento administrativo de acceso a la información, el Sujeto Obligado omitió dar contestación a la solicitud, por lo que el particular interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve. Así pues, al dar contestación ante esta autoridad, el sujeto obligado únicamente solicitó se le concediera una prórroga de diez días hábiles para dar contestación a la solicitud.

No obstante, de manera posterior al cierre de instrucción, el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Legislativo del Estado de Morelos 2018-2021, adjuntó información tendiente a dar cumplimiento a la solicitud, misma que es de tomarse en consideración por economía procesal y sencillez en el presente expediente.

En tal tesitura, la información proporcionada por el Sujeto Obligado consiste en copia simple del Acta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada el día doce y terminada el trece de julio de dos mil dieciocho. De la lectura del documento en mención, se desprende que en el punto **5** del Orden del día, se desahogó el asunto: **“5.- Basificación de las plazas establecidas en la cláusula trigésima quinta del Convenio Anual de Prestaciones 2017.”** Así, en el punto en mención, se llevó a cabo la elección de veinte personas para formar

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/869/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

parte del Sindicato. Por lo tanto, el Sujeto Obligado cumple parcialmente con lo requerido en la solicitud, ya que en el Acta en mención se contienen los **nombres** de las personas que se sindicalizaron en la Asamblea correspondiente.

Sin embargo, es de hacer notar que EL SINDICATO omite cumplir en su totalidad con la solicitud de información, toda vez que si bien se entregan los nombres de las personas, no se señaló el nivel laboral. Por otra parte, tampoco se envió copia de la propuesta (o documento análogo) de cada trabajador que fue enviada a la autoridad competente para sindicalarlos.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por lo que es de confirmar el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de *******, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la materia.

Conformemente, se requiere a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a efecto de que remita a este Instituto, en formato electrónico: el nivel laboral de las personas que fueron sindicalizadas así como copia de la propuesta (o documento análogo) de cada trabajador que fue enviada a la autoridad competente para sindicalarlos.

Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del aquí recurrente, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/869/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se confirma el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de ***.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a efecto de que remita a este Instituto, en formato electrónico: el nivel laboral de las personas que fueron sindicalizadas así como copia de la propuesta (o documento análogo) de cada trabajador que fue enviada a la autoridad competente para sindicalarlos.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/869/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV